

Delimitación pionera del criterio patrimonial de adscripción de las fundaciones al sector público y nuevas obligaciones de transparencia

Joaquín Tornos Mas

Catedrático de Derecho Administrativo
Universidad de Barcelona

Mar Martínez Martínez

Profesora asociada de Derecho Administrativo
Universidad de Barcelona

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. DELIMITACIÓN DEL CRITERIO PATRIMONIAL DE ADSCRIPCIÓN DE LAS FUNDACIONES AL SECTOR PÚBLICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA *GENERALITAT*. 1. *Fundamentos económicos*. 2. *Fundamentos jurídicos*.—III. ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECE EL NIVEL DE SUJECCIÓN DE LAS FUNDACIONES Y DE LAS ASOCIACIONES DE UTILIDAD PÚBLICA A DETERMINADOS INSTRUMENTOS DE TRANSPARENCIA.

I. Introducción

Las Leyes 4/2017, de 28 de marzo, de Presupuestos de la Generalitat de Cataluña para el año 2017 (en adelante, «Ley 4/2017 de Presupuestos de la Generalitat») y 5/2017, de 28 de marzo, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público y de creación y regulación de los impuestos sobre grandes establecimientos comerciales, sobre estancias en establecimientos turísticos, sobre elementos radiotóxicos, sobre bebidas azucaradas envasadas y sobre emisiones de dióxido de carbono (en adelante, «Ley 5/2017, de medidas fiscales y financieras»), introdujeron una serie de novedades sustanciales que afectaron al marco regulatorio de las fundaciones del sector público de la *Generalitat* de Cataluña y de las que se encuentran adscritas al mismo. Tal y como señalábamos en nuestras últimas crónicas¹ la más significativa fue la delimitación del concepto de «fundación del sector público» rescatando así la eliminación que se produjo del concepto del Código

¹ TORNOS MAS, J. y MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., «Novedades de interés para las fundaciones catalanas del sector público de la Generalitat de Cataluña: de vuelta a la definición de “fundación del sector público”», *Anuario de Derecho de Fundaciones*, 2016, pp. 189-203.

Civil catalán en el año 2012, aunque en otros términos² y con vocación de unificar la pluralidad de definiciones que convivían hasta la fecha. No obstante, ya avanzamos entonces nuestros reparos sobre la dificultad para armonizar las diversas definiciones sectoriales entre tanto el ejecutivo y el legislador no actúen coordinadamente. Y es que las definiciones efectuadas con anterioridad —que permanecen vigentes—, pero también, determinadas definiciones posteriores, desafortunadamente, no han ido en la línea de la nueva delimitación efectuada por las Leyes de Presupuestos citadas³.

Por otra parte, y en lo que se refiere a la nueva definición de «fundaciones del sector público» señalábamos determinadas discrepancias en cuanto a los parámetros empleados para efectuar dicha definición. Pues bien, el pasado 20 de junio de 2017 el *Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya* emitió un informe relativo al criterio patrimonial de adscripción de las fundaciones del sector público de la Administración de la *Generalitat* que es ciertamente determinante a la hora de interpretar la definición y aplicar la norma. Este informe, por su importancia, merece un análisis detallado.

Para finalizar, destacamos que el pasado día 17 de septiembre de 2018, el Departamento de Justicia de la *Generalitat* ha procedido a la publicación en el *DOGC* de la Orden por la que se establece el nivel de sujeción de las fundaciones y de las asociaciones declaradas de utilidad pública a los instrumentos de transparencia establecidos por la Ley 21/2014, del 29 de diciembre, del protectorado de las fundaciones y de verificación de la actividad de las asociaciones declaradas de utilidad pública⁴. Analizaremos también el alcance y las repercusiones de esta nueva Orden.

² El derogado artículo 331-2 del Código Civil de Cataluña, entendía por fundaciones públicas aquellas constituidas con una aportación mayoritaria de la Administración de la *Generalitat*, de los entes locales, organismos públicos u otros entes dependientes, con independencia de que la aportación se realizase de manera directa o indirecta. Igualmente, cuando más del cincuenta por ciento del patrimonio fundacional estuviera formado, con carácter permanente, por bienes o derechos aportados por las entidades antes referidas.

³ Por ejemplo, la Orden ECO/22/2015, de 26 de enero, por la que se regula el Registro del sector público de la *Generalitat* de Cataluña presenta una definición de «fundaciones» que difiere de la nueva, igualmente difiere la Orden VEH/189/2016, de 14 de julio, por la que se dictan las normas para elaborar los presupuestos de la *Generalitat* de Cataluña para el año 2017. Con posterioridad a la Ley de Presupuestos el ejecutivo catalán dictó el Acuerdo de Gobierno de la *Generalitat* de 25 de abril de 2017 por el que se crea el Programa de Homogeneización de procesos y mecanismos internos de tramitación de los tributos y cotizaciones sociales, pues bien, en este Acuerdo se adopta la definición empleada por la Orden por la que se regula el Registro del Sector Público y no la delimitada por la Ley de Presupuestos.

⁴ Orden JUS/152/2018, de 12 de septiembre, *DOGC*, núm. 7707.

II. Delimitación del criterio patrimonial de adscripción de las fundaciones al sector público de la Administración de la *Generalitat*

Según ya hemos avanzado, la gran novedad en materia de fundaciones en 2017 es que la Ley 5/2017, de medidas fiscales y financieras, por fin, proporciona una definición de «fundaciones del sector público», en principio, con intención de unificar el concepto.

Conviene recordar que el artículo 174 de la mencionada Ley de medidas fiscales y financieras, establece los requisitos que deben cumplir las fundaciones para poderlas considerar incluidas en el sector público de la Administración de la *Generalitat* de Cataluña. Se trata de los siguientes —no acumulativos—:

i) Que el **patrimonio de la fundación** esté integrado en más de un **50% por bienes o derechos aportados** o cedidos por la **Administración de la *Generalitat***, o cualquiera de las **entidades de su sector público**.

ii) Que la **mayoría absoluta** de los derechos de **voto en el patronato** corresponda a la Administración de la *Generalitat*, o a las **entidades de su sector público**, o a cargos que las representen.

De esta nueva definición, como ya hemos destacado otras veces, se han de tener en cuenta diversas cuestiones. En primer lugar, que mantiene la fórmula de la «mayoría absoluta de los derechos de voto en el patronato»⁵, por tanto, no es suficiente la simple «participación» o mayoría, sino que debe ser «absoluta». Además, se precisa «de la Administración de la *Generalitat* o entidades de su sector público», por tanto, como sucede con el Registro del sector

⁵ En el mismo sentido, la Orden ECO/22/2015, de 26 de enero, por la que se regula el Registro del sector público de la *Generalitat* de Cataluña, publicada en el *DOGC*, núm. 6804, de 5 de febrero de 2015, y apartándose del concepto presupuestario en el que se entiende que la participación de la *Generalitat* es mayoritaria cuando se dispone de la mayoría, directa o indirecta de los derechos de voto en los órganos de gobierno o patronato —sin necesidad de que esa mayoría sea absoluta—, como por ejemplo, la Orden VEH/189/2016, de 14 de julio, por la que se dictan las normas para elaborar los presupuestos de la *Generalitat* de Cataluña para el año 2017, publicada en el *DOGC*, núm. 7164 de 18 de julio de 2016, y en sentido sustancialmente similar, las anteriores: Orden ECO/171/2015, de 5 de junio; ECO/183/2014, de 16 de junio, publicada en el *DOGC*, núm. 6647, de 19 de junio de 2014;; Orden ECO/190/2013, de 6 de agosto, por la que se dictan las normas para elaborar los presupuestos de la *Generalitat* de Cataluña para el año 2014, publicada en el *DOGC*, núm. 6435 de 8 de agosto de 2013 y Orden ECO/166/2012, de 18 de junio, por la que se dictan las normas para elaborar los presupuestos de la *Generalitat* de Cataluña para el año 2013, publicada en el *DOGC*, núm. 6154, de 26 junio 2012; ECO/95/2011, de 25 de mayo, y ECO/10/2011, de 2 de febrero.

público de Cataluña, no deberán computarse, a estos efectos, determinadas entidades de Derecho público, como por ejemplo, las Universidades catalanas.

La segunda cuestión a destacar de esta definición es que, por primera vez, se tiene en cuenta el patrimonio de la fundación con carácter general. Sobre esta cuestión también hemos llamado ya la atención, criticando esta decisión del legislador, y es que las normas de referencia en la materia, como el Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, la actual Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público («LCSP»), o la misma definición de fundaciones públicas del derogado artículo 331-2 Código Civil catalán, fijan su atención en el patrimonio fundacional «con carácter de permanencia» y no en la composición de la globalidad del patrimonio de la entidad⁶. Por tanto, del tenor literal de esta norma, el criterio para realizar el análisis del encaje o no de una fundación en el sector público-*Generalitat* varía, dilatándose.

Ahora bien, unos meses después de la publicación en el *DOGC* de la Ley 5/2017, parece ser que el propio *Departament de Justícia*, cayó en la cuenta del desmán que podía provocar el requisito patrimonial tal y como estaba regulado y se afanó por emitir un informe monográfico sobre dicho concepto. Nos estamos refiriendo al Informe de la *Direcció General de Dret d'Entitats Jurídiques* de 20 de junio de 2017.

En este informe se aborda por primera vez de forma precisa el concepto de «patrimonio permanente». Ahora bien, se ha de advertir que dicho informe se ciñe a analizar el criterio patrimonial de adscripción de las fundaciones al sector público de la Administración de la *Generalitat*, es decir, se ana-

⁶ El patrimonio fundacional está formado por la dotación y por las rentas, ingresos y obligaciones de contenido económico que obtenga la fundación, en él se pueden incluir todos los bienes, derechos y obligaciones aportados y/o contraídos por la fundación con posterioridad al momento constitutivo, y que sean susceptibles de valoración económica. Desde una perspectiva contable, el patrimonio de una fundación es el activo del balance.

En cambio, entendemos por patrimonio permanente: (i) aquella parte de la dotación inicial que se califique como tal en el acta fundacional; (ii) aquellos bienes y derechos patrimoniales que se aporten *a posteriori* en concepto de dotación inicial; las plusvalías generadas por una enajenación del patrimonio perteneciente a la dotación, y otros bienes o derechos que no siendo dotación inicial, el patronato decida afectarlos a los fines fundacionales con carácter permanente.

Por lo tanto, en nuestra opinión, el patrimonio permanente está constituido por aquellos bienes o derechos que pertenecen a la dotación inicial o se han aportado posteriormente por ese concepto —dotación—, o bien, aquellos bienes o derechos sobre los que el patronato decida declarar su carácter de permanencia. El resto de los bienes, derechos y obligaciones de contenido económico formarían parte del patrimonio no permanente.

liza qué debe entenderse por patrimonio de las fundaciones a efectos de considerar a una fundación perteneciente al sector público de la *Generalitat* en relación con la Ley 5/2017, de 28 de marzo de medidas fiscales, administrativas, financieras, del sector público y de otros impuestos. Con independencia de ello, el informe resulta altamente esclarecedor, y entendemos que el concepto que ofrece, incluso podría aplicarse analógicamente a otras normas que lo emplean sin definirlo.

La *Direcció General* interpreta que el patrimonio con carácter de permanencia de la entidad equivale al conjunto de partidas incluidas en el activo no corriente de la entidad. Y para ello, utiliza una serie de criterios jurídicos y económicos que sustancialmente son los siguientes:

1. *Fundamentos económicos*

(i) El patrimonio de carácter permanente incluye el patrimonio de la entidad adquirido o cedido mediante sus fondos propios, con «financiación externa o mediante subvenciones y donaciones».

(ii) No incluye el «patrimonio realizable a corto plazo», el cual no tiene carácter de permanencia.

(iii) Es fácilmente identificable a través del concepto de «activo no corriente de la entidad» en las cuentas anuales.

(iv) Presenta cierta estabilidad en el tiempo y, por tanto, permite huir de un cambio continuo de adscripción, con los inconvenientes que eso conllevaría para las partes involucradas. La obligación prevista en el artículo 333-7 del Libro Tercero del Código Civil de Cataluña de elaborar anualmente un inventario de la entidad, facilitará la identificación del patrimonio de carácter permanente.

(v) No plantea los inconvenientes que sí que plantea el uso de los criterios de «patrimonio neto» y «patrimonio bruto».

2. *Fundamentos jurídicos*

(i) La Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley de medidas del 2017, distinguiendo entre financiación anual de la entidad y su fondo patrimonial, han evitado valorar la financiación anual como un indicador para huir de un criterio que supusiera un cambio continuo de adscripción, ya que, en caso contrario, se hubiera incluido un condicionante adicional relativo a los ingresos de la entidad.

(ii) El «activo no corriente» comprende los elementos patrimoniales destinados a servir de forma duradera en las actividades de la entidad, sujeto de la compatibilidad, así como también las inversiones inmobiliarias.

(iii) Los términos «aportación» y «cesión» (bienes o derechos aportados o cedidos) son susceptibles de una interpretación que encaja de forma harmónica y no forzada con el concepto de patrimonio de carácter permanente.

Además, proporciona otros criterios complementarios que pueden ayudar a aclarar determinados supuestos más dudosos: a) el análisis de las finalidades fundacionales, que puede contribuir a determinar la consideración de una fundación como parte del sector público; y b) los supuestos y regímenes especiales, que pueden tenerse en cuenta a la hora de matizar, en su caso, el criterio de patrimonio permanente, como lo hace la misma Ley de medidas de 2017 en relación con las fundaciones CERCA, la fundación ICREA o la fundación para la *Universitat Oberta de Catalunya* (UOC).

Consideramos muy acertada la interpretación realizada por la *Direcció General*, la cual podría ser aplicada perfectamente al concepto de patrimonio permanente recogido en otras normas que, sin embargo, no lo definen, como por ejemplo, el artículo 3.1 e) apartado 2 de la LCSP, a efectos de considerar o no a una fundación perteneciente al ámbito de aplicación subjetivo de dicha norma. Por dicho motivo, en general, a partir de ahora, se podría interpretar que el patrimonio de carácter permanente de la entidad es el conjunto de partidas incluidas en el activo no corriente de la entidad.

III. Orden por la que se establece el nivel de sujeción de las fundaciones y de las asociaciones de utilidad pública a determinados instrumentos de transparencia

La Orden de 17 de septiembre de 2018, del Departamento de Justicia de la *Generalitat*, se elabora en cumplimiento del artículo 5.2 de la Ley 21/2014, del 29 de diciembre. En este precepto se establece que el consejero del departamento competente en materia de fundaciones y asociaciones fijará por medio de una orden el nivel de sujeción de las fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública a los instrumentos de transparencia que establece el Capítulo II, en función de la dimensión de las entidades y del origen de las fuentes de financiación. Se trata de instrumentos de transparencia que muchas fundaciones ya tienen implementados, pero que a partir de la aprobación de la Orden pasarán a ser obligatorios.

A partir de la tipología de entidades señaladas en la mencionada Ley 21/2014, la Orden sintetiza los elementos de información que han de hacer públicas las fundaciones atendiendo a sus características.

Conviene señalar que muchas de las obligaciones de transparencia que se imponen por medio de esta Orden ya están siendo objeto de publicación por parte de algunas fundaciones y asociaciones de utilidad pública. No obstante, esta disposición efectúa una mayor concreción de la información que deben publicar este tipo de entidades ya sean de dimensión grande, mediana o reducida, estableciendo los criterios para determinar qué tipo de entidad se trata a estos efectos.

Otro de los elementos que se toma en consideración, como veremos, es si la entidad recibe fondos públicos o no.

Entrando sucintamente en el articulado y disposiciones de la norma, destacamos, el artículo 2 que contiene hasta veintidós definiciones a efectos de la propia Orden, entre otras: «Actividades de las entidades», «auditoría», «colectivo de personas beneficiarias atendidas», «concursos, contratos y licitaciones», «entidades que reciben fondos públicos», «misión de la entidad», «programa anual de actividades», «principales líneas estratégicas de actuación», «fines o finalidades de las entidades», etc.

Hubiera sido recomendable, tal y como señalaron determinadas instituciones en el trámite de alegaciones al proyecto, efectuar una reducción de los conceptos definidos, ya que algunos de ellos no son claros y se solapan los unos con los otros. Por poner un ejemplo, el concepto de «balance social» —art. 2.1 d)—⁷ con el de «resultado de las actividades» —art. 2.1 u)—⁸. Según la Orden en relación con el Balance social se ha de justificar «el adecuado cumplimiento de las funciones» y en el resultado de las actividades «el cumplimiento de las finalidades».

La *Comissió Jurídica Assessora* también señaló la conveniencia de fusionar en un único apartado las letras g), l) y m) relativas a la composición de los órganos de gobierno y el equipo directivo, la estructura directiva y de go-

⁷ Definido como: «El instrumento de comunicación de las entidades con las administraciones, las personas beneficiarias y las benefactoras, en el que se exponen las actividades llevadas a cabo y su repercusión social con la finalidad de justificar el adecuado cumplimiento de las funciones de la entidad y de difundir su actividad».

⁸ Definido como: «La descripción de los proyectos iniciados y ejecutados durante el último ejercicio económico cerrado, con indicación del cumplimiento de las finalidades y, siempre que se pueda precisar, el/los municipio/s o ámbito/s territorial/es donde se han realizado».

bierno y la estructura organizativa, pero esta recomendación no se ha llevado al efecto.

Además, se advierte una incoherencia normativa respecto de la obligación de publicar los extremos relativos a los contratos, concursos y licitaciones «durante el último ejercicio económico cerrado» —art. 2.1 h)— con la establecida en el artículo 13 de mantener a disposición durante un mínimo de seis años la información publicada y la establecida en el artículo 13 d) de la Ley 19/2014 de cinco años.

En cuanto al ámbito subjetivo, la Orden «se aplica a las fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública sometidas a la legislación catalana» —art. 3—. Como acertadamente notó el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de *Catalunya* en el período de alegaciones al proyecto, esta redacción genera incertidumbres sobre qué fundaciones se someten a este régimen de transparencia ya que según el Estatuto de *Catalunya*, el Código Civil Catalán y la propia Ley 21/2014 existen determinadas fundaciones que únicamente se encuentran sometidas parcialmente a la legislación catalana⁹.

Los criterios de sujeción se establecen en los artículos 4 a 6 y se dedican los artículos 7 a 12 a establecer las obligaciones de información, siguiendo el criterio de procurar el equilibrio y la proporcionalidad adecuadas a la realidad de las entidades. Este criterio de equilibrio y proporcionalidad, tal y como ya hemos avanzado, se ha concretado según la dimensión de las entidades de acuerdo con la normativa reguladora del Plan de contabilidad, aprobada mediante el Decreto 259/2008, de 23 de diciembre, por el hecho de si perciben fondos públicos por encima de un determinado umbral y en función de la sujeción al control financiero de la Intervención General de la *Generalitat* y de la *Sindicatura de Comptes*.

El artículo 13 regula la aplicación del principio de transparencia en este ámbito. La Orden se cierra con cuatro disposiciones: una disposición adicional primera, que establece la actualización automática de la tipología de fundaciones y asociaciones de utilidad pública para el supuesto de que se modifique el Decreto 259/2008, de 23 de diciembre que aprueba el Plan de contabilidad; una adicional segunda, que establece la actualización automática de las referencias normativas que se citan en el cuerpo de la Orden para el caso de que sean derogadas; una adicional tercera que establece los ejerci-

⁹ Por ejemplo, las delegaciones en *Catalunya* de fundaciones reguladas por otras leyes, inclusive las extranjeras —art. 311-1 a c) del Libro Tercero del Código Civil de *Catalunya*. Por otra parte, la terminología acuñada por el Estatuto y por el Código Civil es la de fundaciones «que cumplen sus actividades mayoritariamente en *Catalunya*».

cios de referencia para la publicación inicial de la información y una Disposición final, que prevé que la Orden entre en vigor a los 20 días de su publicación.

Los criterios que determinan el nivel de sujeción a los instrumentos de transparencia son los siguientes —art. 4 de la Orden—:

a) La dimensión de las entidades, según la tipología que establece el Plan de contabilidad de las fundaciones y asociaciones sujetas a la legislación de la *Generalitat* de Cataluña, aprobado por el Decreto 259/2008 de 23 de diciembre.

b) Que las entidades estén obligadas a auditar sus cuentas.

c) Que las entidades perciban fondos públicos, entendiéndose que los reciben cuando¹⁰:

—Al menos el 40% de los ingresos provengan de las administraciones públicas por medio de subvenciones, convenios o cualquier tipo de contrato de prestación de servicios.

—Aquellas entidades que hayan recibido ingresos de cualquier tipo provenientes de cualquier Administración pública por un valor superior a 60.000 € en el conjunto del ejercicio¹¹.

d) El hecho de que las entidades estén sujetas al control financiero de la Intervención General de la *Generalitat* y de la *Sindicatura de Comptes*, en los términos del Decreto legislativo 3/2002, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Finanzas Públicas, y de la Ley 18/2010, del 7 de junio, de la *Sindicatura de Comptes*.

Los criterios mencionados operan de forma acumulativa para determinar el nivel de sujeción a las obligaciones de transparencia.

Destaca que los instrumentos de transparencia que las entidades han de hacer públicos se determinan siguiendo un criterio de proporcionalidad en función de su adscripción a una determinada tipología —fundaciones de dimensión reducida, de dimensión mediana y de gran dimensión—, con el fin de que la regulación logre la eficacia y eficiencia pretendidas.

Las medidas de transparencia más novedosas afectan quizás a las entidades consideradas de dimensión grande que son aquellas que durante dos ejercicios consecutivos cumplan dos de las tres condiciones siguientes:

¹⁰ Artículo 2.1 letra i) de la Orden.

¹¹ Se entiende que cualquiera de las dos circunstancias indicadas en los párrafos anteriores se ha producido en el último ejercicio económico cerrado.

- i) El total de las partidas del activo supere los 2.800.000 €.
- ii) El importe del volumen anual de ingresos supere los 5.700.000 €.
- iii) El número medio de trabajadores durante el ejercicio sea superior a 50.

Entre otras cuestiones, por ejemplo, se impone la obligación de publicar un informe de gobierno corporativo o bien un informe anual del código de conducta.

Deberá por tanto analizarse de forma pormenorizada cuál es la información que, según lo dispuesto en esta disposición, debe ser objeto de publicación de acuerdo con la dimensión y fondos que reciba la fundación, teniendo en cuenta, además, que estas obligaciones de transparencia se han de adicionar a las que se derivan de la Ley 19/2014 de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, «Ley 19/2014»).

En la línea de lo que señala la *Comissió Jurídica Assessora* en su Dictamen 148/2018 de 13 de julio, consideramos que esta duplicidad de regulaciones sobre transparencia cuestiona los propios argumentos señalados en la aprobación de la norma que es proporcionar seguridad jurídica a las fundaciones y asociaciones de utilidad pública sobre cuáles son sus obligaciones de transparencia. Por ello, en nuestra opinión, si bien es cierto que se ha mejorado sustancialmente el texto finalmente aprobado, existen determinadas cuestiones mejorables y que generan incertidumbre jurídica, hubiera sido más conveniente un desarrollo conjunto de las Leyes 19/2014 y 21/2014 que contemplara unitariamente todas las obligaciones de transparencia para este tipo de entidades. Que la duplicidad genera inseguridad jurídica ya se ve con la Resolución JUS/1563/2015 de 6 de julio por la que se da cumplimiento a la Disposición adicional séptima de la Ley 19/2014, relativa a las obligaciones de publicidad activa de las fundaciones y asociaciones en cuyo preámbulo se afirma:

«(...) esta Resolución tiene por objeto determinar las equivalencias entre las obligaciones de transparencia, en materia de publicidad activa, que, de acuerdo con lo que establece la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, tienen que cumplir las fundaciones y asociaciones respecto de las que el Departamento de Justicia es competente, y las que resultan de la Ley 21/2014, de 29 de diciembre, y del libro tercero del Código Civil de Cataluña, relativo a las personas jurídicas».

Resulta previsible, por tanto, que la publicación de la Orden que nos ocupa consolidará esta problemática que podría haberse resuelto mediante una regulación conjunta.